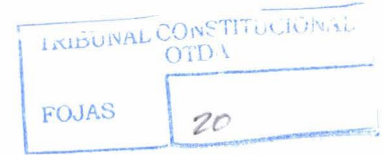




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05427-2014-PA/TC

LIMA

MARIO LUDEÑA SÁNCHEZ Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Ludeña Sánchez y otro contra la resolución de fojas 66, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05427-2014-PA/TC

LIMA

MARIO LUDEÑA SÁNCHEZ Y OTRO

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la dignidad, a la propiedad y al agua potable. Debe tenerse presente que los recurrentes requieren que los emplazados le *“hagan entrega de las llaves de las puertas de ingreso, tanto del principal y de la parte interior que da a su domicilio, ubicado en Mz p, Lote 18, AAHH Balcón del Rímac, distrito del Rímac”*. Al respecto, se menciona que el codemandante don Alejandro Ludeña Sánchez es propietario del inmueble mencionado y que resulta falso que los demandados sean los propietarios del inmueble objeto de litis.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal advierte que el derecho de propiedad invocado no está acreditado, toda vez que los propios recurrentes refieren que los demandados, erróneamente, alegan también ser propietarios del citado inmueble. Y aunque los recurrentes denuncian la afectación del mencionado derecho, en realidad, pretenden que a través del presente proceso se los declare propietarios del predio en litigio y se les restituya la posesión del mismo, a pesar de que ello no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho. Asimismo, cabe precisar que el presente proceso no tiene por objeto declarar quién es el titular de un derecho fundamental sino, muy por el contrario, restituir su ejercicio o poner fin a la amenaza de afectación del derecho invocado. Por lo tanto, corresponde declarar, sin más trámite, la improcedencia del recurso de agravio constitucional ya que, como ha sido expuesto, tal cuestión no es susceptible de ser resuelta a través del amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05427-2014-PA/TC

LIMA

MARIO LUDEÑA SÁNCHEZ Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/01/2017 04:52:35 -0500